



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA

PRIMERA INSTANCIA
AUDIENCIA DE LECTURA DE FALLO

FECHA	MIÉRCOLES, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE (2024)	HORA	8:00	AM x	PM
--------------	---	-------------	------	-------------	-----------

RADICACIÓN DEL PROCESO																						
2	7	3	6	1	3	1	1	2	0	0	1	2	0	2	0	0	0	0	1	3	0	0
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo o Juzgado	Año	Consecutivo	Recursos															

DEMANDANTE: EDILBERTO DE JESUS GARCIA Y OTROS
DEMANDADOS: COOTRASANJUAN- EDILBERTO MEJIA
LLAMADOS EN GARANTÍA: -ZLS ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A Y ALLIANZ SEGUROS S.A
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

CONTROL DE ASISTENCIA

Se verifica la asistencia de los apoderados judiciales de los extremos de la Litis.

En Istmina, hoy 21 de agosto de 2024 siendo las 8:15 de la mañana la EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA, - TITULAR SANDRA PATRICIA MARTINEZ LLOREDA en se constituye en **CONTINUACION DE AUDIENCIA DE LECTURA DE FALLO**, prevista en el **art. 373 del C.G.P.**, dentro del PROCESO DECLARATIVO VERBAL de responsabilidad civil extracontractual distinguido con el radicado **27361-31-12-001-2020-00013-00**, instaurado por **EDILBERTO DE JESUS GARCIA ALVAREZ Y OTROS** en contra **COOTRASANJUAN -ZLS ZURICH COLOMBIA SEGUORS S.A. Y ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Para efectos de registro se solicita a los asistentes que se identifiquen con su nombre, cédula de ciudadanía, lugar en el que reciben notificaciones y la calidad en la que comparecen (...).

DEMANDANTES

Apoderada Judicial: DAYE ZARINA CUESTA BEJARANO, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.077.477.574 y T.P. Y 377.976 del C.S.J. (**compareció**).

DEMAMNDADOS

COTRASANJUAN S.A.S NIT.818000299-2

Representante legal: Dra LUZ AMANDA ASPRILLA MOSQUERA, identificada con cedula de ciudadanía N° 26.239.010,

Apoderado Judicial: DIEGO LUIS ARBOLEDA MURILLO C.C. No 16.946.557 de Buenaventura Valle T.P. No 351.519 (**Compareció**).

EDILBERTO MEJIA GARCIA con C.C. 18.561.616 en su calidad de propietario del Vehículo involucrado en el accidente. (**No compareció**).

Curador ad Litem: YAISON MOSQUERA ALBORNOZ con C.C. N° 1076320022 y T.P. 335.118 (**no compareció**)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA

COMPAÑÍA DE SEGUROS ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A CON NIT 860002534-0

Representante legal: Dr MANUEL ANTONIO GARCIA GIRALDO C.C. 81.741.388 Conformo el certificado de existencia y representación legal allegado el día de ayer vía correo electrónico.

Apoderada Sustituta: **SARA GONZALEZ CALLE** mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.017.227.142 de Medellín y portadora de la T.P. No. 302.775 del C.S.J

ALLIANZ SEGUROS S.A.

Representante Legal Asuntos Judiciales y Extrajudiciales: Dr ANDRÉS CAMILO PASTAS SAAVEDRA

Apoderada Sustituta: **VALERIA SUAREZ LABRADA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.005.870.336 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 399.401 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se dejan constancias en AUDIOS DE LOS INCONVENIENTES PRODUCTO DE LAS MULTIPLES FALLAS EN LA CONECTIVIDAD.

CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO:

Evacuadas como han sido las pruebas previamente decretadas, se declara cerrado el debate probatorio. Las partes quedan notificadas en estrados.

Notificación en estrados

ALEGACIONES:

En esta etapa procesal, las partes si a bien lo tienen plasmaran sus alegaciones:

Se concede el uso de la palabra a la parte demandante: (SI)

Se concede el uso de la palabra a la parte demandada COOTRASANJUAN (SI)

Señor EDILBERTO MEJIA GARCIA

Compañía de seguros ZURICH COLOMBIA

Compañía de seguros ALLIANZ

Agotada la intervención de las partes se decreta un receso de 2 hora, vencidos los cuales se retoma la presente audiencia.

Notificación en estrados

Vencido como se encuentra el término de receso, se continúa con la audiencia y se procede a dictar la respectiva sentencia, a la cual corresponde el número consecutivo .

SENTENCIA CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA N° 013



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA

Así las cosas, se constituye el despacho en AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO, Una vez agotado el trámite procesal debido, cumplidos como se encuentran a cabalidad los presupuestos procesales y materiales tales como. Se constata que esta operadora Judicial, de acuerdo con los factores territorial y objetivo, cuenta con la competencia para desatar el pleito; que los aquí involucrados tienen la capacidad para ser parte y para comparecer al juicio, además que la demanda, De la revisión de las actuaciones no se advierten defectos que originen nulidades procesales, siendo posible su tramitación; y, que tanto los demandantes como la accionada están legitimadas en la causa y acreditan el interés para obrar. La debida concurrencia de los estudiados elementos permite que el juzgado aborde, sin tropiezos, el examen del asunto y lo resuelva, previa valoración de las pruebas vertidas al proceso.

ANTECEDENTES:

Ver hechos de la demanda: (audio)

Pretensiones (audio)

CONTESTACIONES:

LA EMPRESA COTRASANJUAN REPRESENTADA POR LA SEÑORA LUZ AMANDA ASPRILLA

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por cuanto, no están obligadas a prosperar ya que no está demostrada su responsabilidad en los hechos que conlleve a asumir una indemnización por su parte y proponen como excepciones de mérito:

EXISTENCIA DE UNA CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD, CASO FORTUITO.

-CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA EN LA OCURRENCIA DEL HECHO

-RUPTURA DEL NEXO CAUSAL

-TASACION EXCESIVA DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES

-INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD

-REDUCCION DE INDEMINZACION

CONTESTACION EDILBETO MEJIA

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y LLAMA EN GARANTIA a la empresa ASEGURADORA ALLIANZ para que, así como esta respondió por todos los daños ocasionados al vehículo en el accidente, así mismo sea ella quien responda por la indemnización de los daños ocasionados a las personas en este mismo evento, de acuerdo a la póliza de seguro N° 021512104 / 197, toda vez que esta estaba vigente para la fecha del accidente.

Propone como excepciones de mérito **INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES.**

CONTESTACION DE ZURICH COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA

se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, frente a la eventual responsabilidad derivada del accidente de tránsito. por carecer de fundamentos tanto legal como facticos, **especialmente** de aquellas encaminadas a obtener la declaración de su responsabilidad y la consecuente indemnización de perjuicios, en tanto que, como se expondrá y se probará en el proceso, no se reúne ninguno de los requisitos necesarios para deprecar responsabilidad alguna. **Se opone a la excesiva tasación de los perjuicios** realizada por parte del accionante

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

Ausencia de causa para pedir por inexistencia de responsabilidad en la demandada.

INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL

REDUCCION DEL MONTO DE LA INDEMNIZACION POR CONCURRENCIA DE CULPAS

AUSENCIA DE PRUEBA DE PERJUCUIOS MATERIALES O EXCESIVA TASACION

PRESCRICION Y CADUCIDAD

EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN

AUSENCIA DE COBERTURA DE LA POLIZA. 000706371661.

ASUCENCIA DE COBERTURA DEL DAÑO A LA SALUD O DAÑO A LA VIDA DE RELACION.

EXCLUSIONES:

OTRAS EXCEPCIONES

LIMITE DEL VALOR ASEGURADO

CULPA GRAVABLE INSEGURABLE

COEXISTENCIA DE SEGUROS

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

COTESTACION DE ALLIANZ SEGUROS S.A

Se oponen a la TOTALIDAD de las pretensiones incoadas por los Demandantes, por cuanto no se vislumbran los elementos sine qua non para declarar una responsabilidad civil en el caso que nos ocupa. Lo anterior, toda vez que no puede endilgarse responsabilidad civil extracontractual al extremo Demandado, debido a que en el accidente de tránsito del 16 de octubre de 2016 se configuró el hecho exclusivo de la víctima como eximente de responsabilidad, además de que no se acreditó el nexo causal.

FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO De conformidad con lo preceptuado en el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito de manera respetuosa presentar OBJECIÓN al juramento estimatorio realizado por la parte Demandante en los siguientes términos: 1. Los perjuicios extrapatrimoniales no pueden incluirse dentro del juramento estimatorio en razón a lo preceptuado en el artículo 206 del Código General del Proceso: El juramento estimatorio que la parte Actora indica en su demanda es equivocado, toda vez que los perjuicios extrapatrimoniales incluidos por aquella bajo la figura en mención, no son susceptibles de dicha



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA

estimación. Al respecto, el artículo 206 del C.G.P. es muy claro y preciso al indicar que “(...) el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales (...)”. Por lo tanto, la apreciación de los referidos perjuicios es una clara inobservancia de la ley procesal

Inexistencia de prueba del daño emergente pretendido: La parte Actora pretende el reconocimiento de \$3.659.300 M/CTE por concepto daño emergente derivado de supuestas erogaciones en que incurrieron con ocasión al accidente de tránsito del 16 de octubre de 2016. Sin embargo, en el plenario no obran pruebas útiles, necesarias, conducentes y pertinentes que acrediten alguna erogación que haya sido menester o que en el futuro sea necesaria con ocasión al hecho que hoy nos ocupa. Por el contrario, los Demandantes fundan su pretensión en unos recibos de giros y en un recibo de empeño de una motocicleta, respecto de los cuales no se tiene claridad ni se demuestra la relación de dichos documentos con los supuestos gastos en los que pudo haber incurrido el peatón con ocasión al accidente de tránsito. Lo que quiere decir, que es evidente que dichos recibos no tienen la capacidad de demostrar el daño que la parte Demandante pretende le sea indemnizado.

Inexistencia de prueba del lucro cesante pretendido: En el caso sub judice no puede presumirse el lucro cesante a favor de los Demandantes, como consecuencia de las lesiones derivadas del accidente de tránsito del 16 de octubre de 2016. Como quiera que no se aportó con la demanda prueba fehaciente que demostrará la actividad económica que desplegaba el señor Edilberto de Jesús García Álvarez, ni el valor del ingreso que él percibía con ocasión a dicha actividad económica. Por el contrario, en el mismo escrito demandatorio los mismos Accionantes presumen que el señor García Álvarez devengaba al menos una asignación mensual equivalente al salario mínimo legal mensual vigente. Sin tener certeza de dicho valor, por cuanto no aportan prueba alguna que sustente su dicho. En consecuencia, no se encuentra debidamente acreditado el reconocimiento de ningún emolumento a título de lucro cesante en este caso.

Adicionalmente, es inviable reconocer emolumento alguno referente al lucro cesante, por cuanto en el expediente no obra ningún elemento de prueba útil, necesario y pertinente que permita demostrar la pérdida de capacidad laboral del señor García Álvarez expedida por una entidad competente y expresamente habilitada por la ley para esos efectos. En consecuencia, no es viable tal reconocimiento, comoquiera que dentro del plenario no se allega la pérdida de capacidad laboral de los Demandantes proferido por autoridad competente, esto es, las EPS (Entidades Promotoras de Salud), las AFP (Administradoras de Fondos Pensionales) y las ARL (Administradoras de Riesgos Laborales). Situación que en el presente caso no ocurrió, como quiera que en el plenario no obra prueba que acredite la Pérdida de Capacidad Laboral del señor Edilberto de Jesús García Álvarez.

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA.

1. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA.
2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD COMO CONSECUENCIA DEL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.
3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.
4. CONCURRENCIA DE CULPAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA

5. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE PRETENDIDO.

6. EXCESIVA TASACION DE PERJUICIOS MORALES.

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR COOTRASANJUAN

OPOSICIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

EXCEPCIONES DE MÉRITO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. FALTA DE COBERTURA MATERIAL POR RIESGO EXPRESAMENTE EXCLUIDOS DE AMPARO

Allianz Seguros S.A. acordó con el tomador del seguro las situaciones en las que no habría lugar indemnizar por parte de la compañía, las cuales denominó “exclusiones”.

En tal virtud, dentro de las exclusiones para todos los amparos del seguro de automóviles pesados contenido en la Póliza No.021512104/1971 se exceptuaron de cobertura los casos en los cuales el vehículo asegurado (i) se haya empleado para uso distinto al estipulado en el aseguramiento y (ii) haya transitado en zona de circulación diferente a la estipulada en la carátula de la póliza. Lo anterior, de conformidad con las condiciones generales del contrato de seguro en mención:

De suerte que en el remoto e hipotético evento en el que el Honorable Juez llegue a la conclusión de que existió responsabilidad civil extracontractual por parte del señor Edilberto Mejía García con ocasión del accidente de tránsito del 16 de octubre de 2016 en el cual se vio involucrado el peatón Edilberto de Jesús García Álvarez. De todas maneras, mi procurada no estaría llamada a responder, en tanto la celebración del contrato de seguro documentado en la Póliza de automóviles pesados No. No.021512104/1971 contempla como exclusiones los daños generados cuando el vehículo asegurado haya sido empleado para uso distinto al estipulado en esta póliza y cuando haya transitado en zona de circulación diferente a la estipulada en la carátula de la póliza. Lo anterior, habida cuenta que según se evidencia en las pruebas que obran en el plenario, el 16 de octubre de 2016 vehículo asegurado (i) estaba siendo empleado para el servicio de transporte intermunicipal, es decir se le estaba dando un uso distinto al suscrito en la póliza, el cual se acordó sería para servicio público urbano y (ii) estaba transitando en el Kilometro 36+700 en el corregimiento de San Rafael – Chocó, lugar donde ocurrió el infortunio, zona de circulación distinta a la estipulada en el aseguramiento, la cual correspondía al municipio de Quibdó. Así las cosas, es preciso presentarle a este Despacho las pruebas que reposan en el expediente respecto del mencionado accidente de tránsito. En primer lugar, se presentará el informe de tránsito en el que se identificó el vehículo implicado en el accidente.

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO A CAUSA DE LA AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

CARÁCTER INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO.

EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.
Entre otras excepciones.

PROBLEMA JURÍDICO:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA

Como quedó precisado en la audiencia inicial, deberá establecerse si se encuentran estructurados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual y si es factible endilgar a las entidades demandadas COOTRASANJUAN, ZURICH COLOMBIA SEGUROS , ALLIANZ SEGURO y al señor EDILBERTO MEJIA GARCIA (propietario del Vehículo) responsabilidad frente al daño antijurídico causado a los reclamantes y se encuentran obligados a resarcir el perjuicio causado; así mismo deberá determinarse si la compañías aseguradora, se encuentra obligada a reembolsar los valores que eventualmente resulten a favor de los demandantes y a cargo de la asegurada. Igualmente se determinará si prosperan o no las excepciones propuestas por los convocados al proceso.

Tesis del despacho: Para esta agencia judicial si se encuentran estructurados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual entre COOTRASANJUAN S.A, como guardián del vehículo de transporte público, el conductor del vehículo FERNANDO JAIRO ZUÑIGA GUERRA y EDILBERTO MEJIA GARCIA como propietario del automotor, por su participación en los hechos que desencadenaron en las lesiones sufridas en su humanidad por la víctima directa EDILBERTO DE JESUS GARCIA ALVAREZ; por tanto, los demandados deberán responder solidariamente por los perjuicios que resulten probados a favor de los demandantes como víctimas indirectas.

Se declara no probada la culpa exclusiva de la víctima. Se declaran probadas las excepciones propuestas por las compañías llamadas en garantía, que denominó Agotamiento del valor asegurado correspondiente al amparo "RCE- lesiones o muerte a dos o más personas" de la póliza de seguro de responsabilidad civil transporte de pasajeros no. 000706371661; y prósperas las excepciones de mérito propuesta por el llamado en garantía **ALLIANZ COLOMBIA S.A NIT 8002046251** que denominó: falta de cobertura material por riesgo expresamente excluidos de amparo. Entre otras.

Lo anterior, conforme pasa a argumentarse:

Como quedó enunciado, en el presente asunto se pretende sea declarada la solidaridad y la responsabilidad civil y extracontractual de la empresa de transporte, COOTRASANJUAN y al propietario del vehículo EDILBERTO MEJIA y conducido por el señor **FERNANDO JAIRO ZUÑIGA GUERRA**, por los daños causados a los demandantes como víctimas directa e indirectas del accidente de tránsito que dan cuenta los hechos de la demanda, ocurrido el 16 de octubre de 2016 en el corregimiento de San Rafael el Dos – Municipio de Unión Panamericana, - MICROBUS COLOR ROJO, DE PLACA WMB 388 MARCA FOTON MODELO 2015.

Al igual pretenden que se establezca si las compañías aseguradoras, se encuentran obligados a resarcir los perjuicios reclamados.

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL

La responsabilidad civil consiste en la obligación de una persona en particular de reparar un daño que ha causado a otro por acción u omisión, de origen contractual y extracontractual, pues se busca que todo el que cause un daño lo reparare, responda por él, es decir, que "un determinado sujeto será responsable del incumplimiento de un deber o de una obligación, o de la acusación de un daño, siempre que dicho



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA

incumplimiento le sea imputable”¹¹, y comporta los siguientes elementos: **Los sujetos** (presunto responsable y víctima), **el hecho generador** (acción u omisión), **la imputación** (factor de atribución), **el nexo causal y el daño**.

En relación con la responsabilidad civil la corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, en providencia del 24 de agosto de 2009, M.P., William Namén Vargas, puntualizó:

“La responsabilidad civil, concebida lato sensu como la obligación de reparar, resarcir o indemnizar un daño causado injustamente, encuentra venero en la eterna búsqueda de la justicia, equidad y solidaridad para restablecer el equilibrio alterado con la conculcación de la esfera jurídica protegida por la norma.

En cuanto a sus presupuestos estructurales, existe uniformidad, respecto de la existencia de un hecho u omisión, un daño y la relación de causalidad, más no en torno de los criterios o factores de imputación ni de sus fundamentos.

El daño, entendido en sentido icástico, o sea, la lesión, detrimento o menoscabo de un derecho, interés o, incluso, un valor tutelado por el ordenamiento jurídico es el primer elemento o presupuesto de la responsabilidad civil. En tal virtud, el artículo 1494 del Código Civil, dentro de las fuentes de la relación obligatoria, entre otras enuncia, el “hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos” y, en consecuencia, la obligación de repararlo, parte de su existencia real u objetiva –presente o futura-, sin la cual, por elementales razones lógicas, el mencionado deber de prestación no surge.

Establecida ex ante la realidad o certeza del daño, debe determinarse su causa e imputarse al sujeto, de donde, la relación, nexos o vínculo de causalidad, es el segundo elemento constante de la responsabilidad y consiste en precisar al autor del detrimento, mediante la imputación fáctica, física, material o causal del menoscabo a su conducta, sea por acción, sea por omisión.

En una fase ulterior al quebranto y a la imputación material o autoría, es menester determinar el fundamento o justificación del deber de responder para establecer si el sujeto a cuya esfera jurídica se imputa el daño está obligado o no a repararlo.

Tal aspecto, atañe estrictamente a los criterios por los cuales un sujeto es o no responsable de un daño, esto es, a la determinación del deber jurídico de repararlo o, a lo denominado, “imputación jurídica”

En consecuencia, la responsabilidad civil implica la presencia de un sujeto que causa un daño y está obligado a repararlo y la presencia de un sujeto que lo sufre; el acreedor de la indemnización (la persona que sufrió el daño) debe demostrar la culpa o dolo del deudor (el obligado a reparar), la que se presume tratándose de responsabilidad objetiva (con presunción de culpa), la que es excepcional y se predica únicamente de algunas actividades expresamente determinadas por la ley como son la realización de actividades peligrosas establecidas taxativamente en el Art. 2356 del CC, y las determinadas por la jurisprudencia.

La responsabilidad civil reviste naturaleza contractual y extracontractual, siendo esta última la que surge de cualquier actividad diferente a un contrato, que se causa por sí misma o por intermedio de otro, sin que exista vínculo anterior entre el autor del daño y el que sufre los perjuicios, su existencia se define a partir del daño, el nexos de causalidad, y la culpa; y responde al principio alterum laedere, según el cual nadie está obligado a soportar el daño²; en ella no existe un convenio entre las partes que regule la relación de éstas, por lo que

¹ REGLERO CAMPOS, L. F., “Conceptos generales y elementos de delimitación” en *Tratado de responsabilidad Civil*, REGLERO CAMPOS, L. F. (Coord.), T. I., 3ª ed., Ed. Thomson Aranzadi, Pamplona, 2008, pág. 52.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA

la relación entre las partes, al menos respecto al hecho generador del daño, comienza solo a partir de que éste se produce, lo que encuentra fundamento en el artículo 2341 del Código Civil, que reza:

“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”

De antaño la H. Corte Suprema de Justicia ha considerado que el artículo 2356 del Código Civil consagra una presunción general de responsabilidad por el daño causado en el ejercicio de actividades peligrosas, por consiguiente se estableció una presunción de culpa en cabeza del demandado quien para exonerarse de la misma sólo puede acreditar una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito, causa o hecho exclusivo de la víctima, el hecho o la intervención de un tercero), y no le es válido demostrar únicamente la prueba de la ausencia de culpa, es decir, que actuó con diligencia y cuidado. Por tanto, tratándose de actividades peligrosas el régimen de culpa aplicable, es el de la culpa presunta.

Adentrándonos al caso en concreto, se debe resaltar que conforme a nuestro ordenamiento jurídico, la responsabilidad civil, se ha entendido como la obligación que se deriva del incumplimiento de un contrato, o cuando un agente ejecuta una acción, sea con dolo o con culpa, ocasionando un daño; esta surge en el entorno jurídico como una forma de equilibrar las relaciones que cotidianamente liberan los asociados y genera la obligación de arrojarse las consecuencias en el evento que se demuestre un detrimento patrimonial.

Nuestro Código Civil, se ocupa de esta figura jurídica en su Art. 2341, el cual establece:

“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”

De la interpretación de la norma han surgido unos elementos que deben concurrir para su perfeccionamiento, a saber:

- El hecho dañoso
- La culpa
- El Nexo de causalidad
- El daño

El hecho, se ha interpretado como suceso o acontecimiento capaz de producir efectos en la vida social, cuando estos generan un cambio en la realidad jurídica, ya sea al modificar o extinguir un derecho.

En cuanto al daño, se tiene que surge de la modificación o alteración de la realidad, ya que se disminuyen las facultades jurídicas con las que cuenta una persona para hacer uso de un bien, también puede determinarse, cuando se presenta una disminución en la persona no sólo en lo físico sino en lo síquico o en bienes corporales e incorporales. La consecuencia que se deriva del daño es el perjuicio que debe ser indemnizado.

El nexo causal por su parte se ha definido como una relación causa-efecto, que se debe encontrar en las causas que tuvieron incidencia en la conducta del agente y el daño probado; puede resultar que un hecho surja como consecuencia de otro, pero no es suficiente para imponer una indemnización, de la misma forma, un sujeto puede ser señalado de la causación de un daño sin que haya ejecutado la acción generadora del mismo.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA

La culpa, entendida como el actuar sin la intención de causar un daño, se configura por un proceder imprudente o negligente de quien lo causa, también se puede dar por impericia o por no observar los reglamentos o deberes.

En tratándose de la responsabilidad originada en actividades peligrosas, es decir, aquellas que requieren una fuerza extra para su realización, cuya estructuración nace a partir de la regulación traída en el Art. 2356 del C. Civil, y de las cuales es parte la conducción de vehículos automotores; se ha creado una presunción a favor de la víctima, quien únicamente debe probar el hecho dañoso, el daño y el nexo de causalidad. Se da en este caso una inversión de la carga probatoria con respecto quien ejecuta la actividad y quien legalmente tiene la titularidad como guardián jurídico de la cosa, quienes, para exonerarse de responsabilidad, deben demostrar que el daño no es producto de la actividad, sino que obedece a la existencia de causa extraña, es decir, fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima.

Igualmente, el daño se ha clasificado de la siguiente manera:

1. Daño Patrimonial:

Este puede cuantificarse en dinero, tiene su fuente en los Arts. 1613 y 1614 del Código Civil, comprende el daño emergente y el lucro cesante. El primero, se ha dicho que su determinación es inmediata ya que en él se ve reflejada la pérdida patrimonial sufrida en el momento del daño; mientras el segundo, abarca todo lo que deja de percibir la víctima como consecuencia del daño.

2. Daño extrapatrimonial:

Se refiere a situaciones inherentes al ser y su relación con sus semejantes, el dolor y tristeza que sufren las personas por la ocurrencia de un hecho, produce una afectación moral en la persona, su indemnización no está dirigida al patrimonio, ya que el dolor no se puede cuantificar. Con respecto a este, ha indicado la Corte que, en algunos casos excepcionales, se presume, específicamente cuando se trate de familiares cercanos, su tasación se ha confiado a los Jueces, quienes deben ser objetivos en la cuantificación del mismo, ya que no es fuente de enriquecimiento.

Igualmente, con la evolución jurisprudencial, han surgido otros tipos, entre los que se puede destacar:

3. Daño fisiológico o de la vida de relación:

Este tiene que ver con la desmejora de la integridad física o mental, el honor, la libertad individual o la intimidad, lo cual impide al sujeto su adecuado desenvolvimiento en el entorno social.

Con fundamento en el análisis normativo y jurisprudencial que antecede, se procede a la valoración del material probatorio a fin de establecer si con las pruebas aportadas al proceso, se puede acceder o no a las pretensiones de la demanda, o si tienen vocación de prosperar o no las excepciones planteadas, atendiendo el principio de la carga de la prueba, conforme a lo dispuesto en el Art. 164 y 167 del C. de General del Proceso, los cuales regulan la actividad probatoria en el trámite procesal.

Preliminarmente debe precisar el despacho que, no hay discusión que el vehículo de servicio público es de propiedad del señor EDILBERTO MEJIA GARCIA y que para el momento de los hechos era conducido por el señor FERNANDO JAIRO ZUÑIGA GUERRA y se encontraba adscrito a la empresa de transporte terrestre de



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA

pasajeros COTRASANJUAN. Lo anterior emana de la aceptación del hecho segundo por parte de las demandadas, además en el hecho tercero indico:

3. Es cierto, que el vehículo de placa WMB388 se encontraba asegurado por la empresa QBE SEGUROS, a través de la póliza de responsabilidad civil N° 000706371661.

de igual manera, obra en los anexos de la demanda y en las contestaciones, certificación expedida por QBE SEGUROS S.A. (hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.), en la que se observa que la empresa de TRANSPORTE terrestre COOTRASANJUAN contrató una póliza de responsabilidad civil de transporte de pasajeros N° 000706371661, asegurando el riesgo por el vehículo de placas wmb-388, por el periodo comprendido del 1 de mayo de 2016 al 30 de abril de 2017, período dentro del cual, acaeció el accidente que concita el presente litigio.

18

QBE

QBE SEGUROS S.A. se permite certificar que:

Titular
COOTRASANJUAN
con identificación No. 818 000 799 - 2
tiene contratada con nuestra compañía la póliza No. 706371661
Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual
desde el día 01 de mayo de 2016 hasta el día 30 de abril de 2017 para el vehículo matriculado:

ASEGURADO	MAPCA	MODELO	CLASE	PLACA
EDILBERTO GARCIA MEJIA Y OTROS	FOTON	2015	Microbus	WMB388

Responsabilidad Civil Contractual

Amparos

Re-Incapacidad Total Y Permanente Del Pasajero
Re- Incapacidad Temporal Del Pasajero
Re- Por Muerte Accidental Del Pasajero
Gastos Medicos
Amparo Patrimonial - Rcc
Primeros Auxilios
Asistencia Jurídica En Proceso Penal Para Rcc
Asistencia Jurídica En Proceso Civil Para Rcc

Responsabilidad Civil Extracontractual

Amparos

Rcc-Daños A Bienes De Terceros
Rcc-Lesiones O Muerte A Una Persona
Rcc-Lesiones O Muerte A Dos O Mas Personas
Protección Patrimonial-Rcc
Asistencia Jurídica En Procesos Penales De Rcc
Asistencia Jurídica En Procesos Civiles De Rcc

Certificamos que la póliza de RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS antes mencionada cumple con la reglamentación del Decreto 0346 de 25 de Febrero de 2015, e incluye el amparo de seguros inmobiliarios.

Dada en Bogotá D.C. el 04 de mayo de 2016 a solicitud del Asegurado.

QBE SEGUROS S.A.
GERENCIA DE AUTOMÓVILES

Conforme a la documental aportada con la demanda, específicamente el informe de accidente de tránsito IPAT N° C81381 suscrito por los agentes WILDER BARRETO Y CARLOS TABARES -SETRA DECHO, en el anexo 2 se observa relacionado el nombre del demandante EDILBERTO DE JESÚS, como una de las víctimas del accidente, el cual fue remitido al Hospital Eduardo Santos de Istmina, y se describen como lesiones "lección de tejido blando pierna izquierda". condición- peatón. . HIPOTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO. Por parte del vehículo código 202 -vehículo – y 407 peatón. OBERVACIONES: " se deja constancia de que el lugar de los hechos se encontraba contaminado por la aglomeración de personas; según lo manifestado por el conductor, se quedó sin frenos y desde el lugar donde se quedó sin frenos hasta el lugar donde quedo el vehículo hay 255,57 metros" se resalta que dicho informe también contiene el croquis del lugar de ocurrencia de los hechos.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA

Se informa de la ocurrencia de un accidente de tránsito el día 16 de octubre de 2016, , siendo aproximadamente las 19:00 horas a la altura del corregimiento San Rafael el Dos (corregimiento) Vía Condoto Quibdó KM 36+700 del Municipio de Unión Panamericana, donde se presentó un “atropello” vehículo involucrado en el accidente MICROBUS de placas WMB388 modelo 2015 de marca FOTON BRIGADIER, de servicio público afiliado a la EMPRESA DE TRANSPORTE COOTRASANJUAN conducido por el señor FERNANDO JAIRO ZUÑIGA GUERRA, y de propiedad del señor EDILBERTO MEJIA.

Igualmente dan cuenta estos documentos que, la victima de las lesiones, fue remitida al hospital de primer nivel **EDUARDO SANTOS DE ISTMINA, LA HISTORIA CLINICA** aportada da cuenta de que el paciente ingresó a las 8:30 pm del día 16 de octubre de 2016 DIAGNOSTICO DE INGRESO: FRACTURA DE PIERNA -PARTE NO ESPECIFICADA y como fecha de egreso, el mismo día a las 8:51p.m., descripción. ENFERMEDAD ACTUAL: “PACIENTE QUE SUFRE ACCIDENTE EN CALDIAD DE PEATON, SIENDO ARROYADO POR BUS , SIN PERDIDA DE LA CONCIENCIA CON FRACTURA EXPUESTA DE PIE IZQUIERDO POR LO QUE REQUIERE MANEJO POR HOSPITAL DE MAYOR COMPLEJIDAD”

En el HOSPITAL ISMAEL ROLDAN de la ciudad de Quibdó, donde ingresó el 17 de octubre a las 12:25 pm, - entidad PREVISORA- seguro obligatorio SOAT. Según la factura de ventas de este centro hospitalario, el paciente fue sometido a PROCEDIMIENTO-TERAPEUTICOS – QUIRURGICO- DESBRIDRAMIENTO POR LESIONES DE TEJIDOS PROFUNDOS MAS DEL 5% DEL ÁREA CORPORAL.

Del Hospital General de Medellín, se aporta una EPICRESIS CONTINUADA pág. de la 1 a la 28 de Registro individual de PRESTACION DE SERVICIOS EN HOSPITALIZACION. Reseña como fecha de ingreso el 20 de octubre de 2016, a las 11:48. p.m., atendido por la médica MARTHA LUCIA MURIEL HERRERA. Como enfermedad actual indico: *“paciente de 23 años, residente en San Rafael, Chocó, quien sufrió accidente de tránsito como peatón colisionado por un bus, el 16/10/2016, sufriendo trauma por aplastamiento con parte del bus que le cae directamente (alta energía cinemática por falla mecánica) sufriendo herida avulsiva en cara media del talón izquierdo (según descripción en la historia clínica). Reportan fractura de calcáneo, del primer metatarsiano, de la base del 4to metatarsiano. Trae informe quirúrgico que reporta: lavado, desbridamiento, curetaje oseo en calcáneo izquierdo).”* Ver epicresis

(....) lavado, debridamiento de herida en talón + aplicación de VAC por cirugía plástica (04/11/16). según registro estuvo hospitalizado hasta el 26 de noviembre de 2016.

Se adjuntan documentos: reporte de superación de TOPE DE SOAT dirigido al departamento de Antioquia DSSA DESPLAZADOS. En esta misiva el Hospital General de Medellín certifica que el paciente EDILBERTO DE JESUS GARCIA ALVAREZ, ingresó a dicha institución el día 20 de octubre de 2016 y que al día 4 de noviembre del mismo año, ha superado el tope del SOAT correspondiente a los 800 salarios mínimos legales y que se le ha facturado SOAT SEGUROS LA PREVISORA un valor de \$18.385.600. la firma YESSICA MILENA CASTAÑO-Auxiliar administrativa II.

Declaración de consentimiento informado del procedimiento a realizarle a EDILBERTO DE JESUS, firmado por su señora madre MARGARITA ALVAREZ.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA

PRECRIPCIÓN DE INCAPACIDAD MÉDICA. De fecha 24 de noviembre de 2016. Del paciente Edilberto de JESUS GARCIA ALVAREZ, con una fecha de inicio 16 de octubre de 2016. Fecha final 24/12/2016, total de días de incapacidad 70 días, tipo de incapacidad. AMBULATORIA Incapacidad suscrita por el GALENO VALENCIA GALLEGUO JAIME ALBERTO especialista en CIRUGIA ORTOPÉDICA Y TRAUMATOLOGÍA. REG 5213806.

En la historia clínica aportada se describe las lesiones sufridas por el joven EDILBERTO DE JESUS, en virtud del accidente.

Así mismo obran en las foliaturas póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, Transporte de Pasajeros No número N° 000706371661, siendo asegurado COOTRASANJUAN, con vigencia entre el 1 de mayo de 2016 hasta el 30 de abril de 2017, expedida por ZURICH COLOMBIA SEGUROS antes QBE SEGUROS la cual incluye el riesgo del vehículo de placas WMB388 siendo beneficiarios terceros afectados; en la cual se contrató el amparo de responsabilidad civil extracontractual por lesiones y muerte a dos o más personas, con un valor total asegurado de 300SMLMV a la fecha del siniestro, es decir \$206.836.500. Y la póliza de seguros de automóviles pesados contenido en la Póliza No. 021512104/1971, cuya vigencia va desde el 27 de marzo de 2016 hasta el 26 de marzo de 2017, se ampararon los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, expedida por la compañía de seguros ALLIANZ.

Con fundamento en la documental, emerge con suficiente claridad la **existencia del hecho**, representado en el accidente de tránsito ocurrido el día 16 de octubre de 2016, cuando el bus de servicio público de placas WMB388, se queda sin frenos y causa las lesiones al también hoy demandante EDILBERTO DE JESUS GARCIA ALVARZEEZ, quien fue gravemente lesionado, como lo describe la histórica clínica mencionada en precedencia. Igualmente queda suficientemente probado que la lesión del peatón fue producto del accidente de tránsito, ya que emana de informe IPAT, de las historias clínicas y registro de epicrisis de los Centros Hospitalarios, EDUARDO SANTOS del municipio de Istmina; ISMAEL ROLDAN de la ciudad de Quibdó, HOSPITAL GENERAL de la ciudad de Medellín

Dichas pruebas también son demostrativas **de la existencia del daño**, bajo el entendido que las lesiones de la víctima directa, en virtud de los hechos que se han puesto en contexto, genera un menoscabo a su salud a su vida y a las de familiares, su madre y hermanos.

Con la declaración de parte rendida por el señor EDILBERTO DE JESUS se precisaron las circunstancias en que ocurrieron los hechos, es decir,

Así mismo concurrieron los demandantes, quienes a partir del interrogatorio absuelto expusieron: ""

De otra parte, en esta audiencia se escuchó la declaración del señor **EDIWN ANTONIO GARCIA MORELO**, hermano paterno de la víctima directa quien manifestó: ""

Si bien es cierto, pese a que, por el despacho, de manera oficiosa se decretaron los testimonios de la parte demandante, los mismos fueron desistidos por la apoderada judicial demandante, ante la imposibilidad de la ubicación de los señores y la ausencia de conectividad en sus lugares de domicilio.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA

Así pues, pese a que los interrogatorios de parte no aportan mucho al esclarecimiento de los hechos respecto a la ocurrencia del accidente, la víctima directa indica con claridad las circunstancias en que acontecieron estos, lo cual reafirma la conclusión a la cual se llegó en las documentales de autoridad competente que reposan en el plenario, con respecto al hecho y el daño.

En cuanto al nexo causal y la culpa, atendiendo los argumentos defensivos, se estudiarán de manera conjunta estos elementos, al plantearse como eximente de responsabilidad, por parte de la demandada y llamados en garantía, quienes de mera unánime excepcionaron la culpa exclusiva de la víctima, por cuanto, la participación de la víctima, que se expuso al riesgo inminente, puesto que según su apreciación invadió una zona destinada al tránsito de vehículo, al estar parado sobre la calzada, tal, y como lo indica el IPAT que señala la hipótesis 407 que según la Resolución N° 0011268 de 6 de diciembre de 2011 expedida por el ministerio de transporte, esta causal corresponde al peatón.

La aseguradora ALLIANZ, indica que es evidente que para el caso que nos ocupa, el hecho exclusivo del peatón Edilberto de Jesús García Álvarez, por lo que se deberá de exonerar de responsabilidad a la parte pasiva de la litis. Que, conforme al examen de causalidad existente en el presente caso, se puede inferir que el hecho que debe ser considerado como causa adecuada y determinante del daño estuvo en cabeza del señor García Álvarez. Lo anterior, por cuanto él como peatón incumplió la normatividad de tránsito y se expuso imprudentemente a un evidente riesgo que terminó causándole las lesiones que hoy pretende sean resarcidas.

Por su parte la aseguradora ZURICH, alega entre otras, una concurrencia de culpas por lo que se deberá tener en cuenta la reducción del monto a indemnizar, dado que el comportamiento del demandante hizo que su participación en la ocurrencia del accidente fuera de tal magnitud que permita por lo menos dicha reducción.

Como se puede ver, los argumentos traídos por el demandado y el llamado en garantía, apuntan al rompimiento del nexo causal, por ello, debe precisarse que sólo puede invocarse la exoneración total, cuando la actividad del afectado, resulta determinante del daño sufrido, toda vez que conforme quedo visto el nexo causal, se configura cuando las causas determinantes del hecho, tienen incidencia en el daño, por tanto, si la víctima de manera imprudente es el generador del hecho, estará afectado este elemento de la responsabilidad civil extracontractual.

Con respecto a la culpa, se ha venido diciendo que por tratarse de una actividad catalogada como peligrosa, este elemento se presume, quedando relevado el reclamante de cualquier actividad probatoria en este sentido, por ello, la carga se traslada al demandado, quien debe probar la existencia de una causa extraña (fuerza mayor o caso fortuito) o culpa exclusiva de la víctima.

Para resolver lo anterior, el despacho se detiene en lo descrito en el informe de policía de tránsito IPAT, donde se relaciona la hipótesis de los hechos, donde se plasma la confesión del conductor del vehículo de haberse “*quedado sin frenos*” código 202, lo cual conforme lo establece la Resolución N° 11268 del 6 de diciembre de 2012 del Ministerio de Transporte, dicho código corresponde a “**fallas en los frenos**”

Nótese que según la constancia dejada en el IPAT, el vehículo de placas WMB388 hizo un recorrido de 255,57 metros sin control del conductor por fallas en los frenos, lo que deja claro que el hecho determinante de la acusación del siniestro del 16 de octubre de 2016 que dejó a más de 28 heridos y 3 personas muertas, fue



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA

única y exclusivamente la pérdida de frenos del vehículo de servicio público, afiliado a la empresa de transporte COOTRASANJUAN y conducido por el señor FERNANDO JAIRO ZUÑIGA GUERRA. el documento también evidencia es estado de la vía , bueno, una calzada, doble sentido, superficie de rodadura concreto, condiciones , “seca” iluminación artificial, señales verticales (velocidad máxima) señales horizontales (línea de borde blanca etc, y además que los hechos acontecieron en una curva.

Además, para el despacho es muy diciente el metraje recorrido por la buseta quien finalmente impacta sobre las personas que se encontraban en el lugar, llámese sobre la acera o e fuera de ella, en calidad de peatones, quien desafortunadamente al no poder maniobrar termina impactándose y es detenido por los barrotes, (de un puentecito) Finalmente al quedarse sin frenos el desenlace no hubiese sido diferente al ya conocido, pues también era muy probable que terminara impactándose en alguna viviendas del sector, pues es un lugar poblado y residencial.

Ahora bien, frente a la tesis de los demandados, esta judicatura tiene para aclarar que esta versión no prospera, pues ellos, quienes tienen en su contra las pruebas de autoridad competente no las desvirtuaron demostrando; la culpa exclusiva de la víctima o cusa extraña, o intervención de un tercero.

En virtud de lo anterior, dicha excepción no tiene vocación de prosperidad.

De otra parte, pasando al análisis de la concurrencia o compensación de culpas, como excepción subsidiaria de la compañía se seguros, conforme a la que se expone que, en caso que pueda deducirse algún tipo de responsabilidad a cargo del señor EDILBERTO DE JESUS GARCIA, en calidad de peatón se debe analizar el fenómeno de la concurrencia o compensación de culpas, ya que se considera determinante la incidencia causal que tuvo la conducta de este, quien se expuso al riesgo

Atendiendo lo anterior, debe tenerse en cuenta en este aspecto que, bajo estas circunstancias, dichas manifestaciones deben resolverse a partir del concurso de causas, conforme lo tiene reglado el Art.2357 del C. Civil, con respecto a lo anterior, se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia SCC, SC 4232-2021 (2013-00757-01) en los siguientes términos:

“De manera, entonces, que al estar relacionado el artículo 2357 del Código Civil con un asunto de causalidad, para que su aplicación pueda darse es preciso que el daño también sea objetivo o materialmente imputable a la conducta de la víctima, de modo que, a contrario sensu, no lo será sí, por ejemplo, su conducta no ha incrementado el riesgo de que se produzca el evento dañoso, o ha supuesto únicamente la desatención de una norma, directriz o deber de cuidado, o no ha sido causa eficiente o adecuada del suceso desafortunado.

Y, una vez establecido que el daño es imputable igualmente al actuar de la víctima, se debe indicar que la proporción en la que se rebaja la indemnización, ha de atender la contribución causal de quienes concurrieron a producir el daño, tarea que es del resorte del juzgador, a partir de su prudente juicio fundado en el examen de las pruebas recaudadas para determinar la incidencia causal de cada una de las conductas de los intervinientes en el hecho causante del daño.”

Retomando el análisis probatorio precedente, el informe de policía de tránsito allegado, queda en evidencia la buseta con fallas en los frenos, Así las cosas, es el conductor quien aporta a la ocurrencia de los hechos causantes del daño, la producción de este estuvo determinada por participación del conductor del vehículo



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA

público en ejercicio de una actividad peligrosa, el peatón quien también les esta revestido el deber de transitar con prudencia y diligencia, por la hora de ocurrencia de los 7:00 de la noche, y las condiciones de visibilidad no eran buenas, (la iluminación artificial en malas condiciones, entonces no pudo prever que el vehículo se desplazaba sin frenos resultado investido por este.

Se reitera frente a la tesis de los codemandados, esta judicatura tiene para aclarar que esta versión no prospera, pues ellos, quienes tienen la carga de la prueba no demostraron que la causa extraña o la culpa exclusivas del demandante o víctima directa y que la falla de los frenos del vehículo fue un caso fortuito por cuanto hubo la actitud diligente y prudente del conductor y la empresa de transporte **COOTRASANJUAN** de realizar los actos de mantenimiento, control y seguridad, exigidos por la norma, esto es, ley 769 del 2002 o código de tránsito al demostrar el respectivo certificado actualizado y semestral, de mantenimiento y que a pesar de eso fue imprevisible el suceso.

En el anterior sentido la ley 769 del 2002 o código de tránsito, según las reglas y obligaciones de comportamiento, en sus artículos 28, 42, 50, y 55 impone una obligación de garantía mínima, respecto de las óptimas condiciones mecánicas y de seguridad del automotor, de forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás, justificado por la alta peligrosidad y el riesgo inherente de esta actividad de conducción de automotor o vehículos.

De conformidad con lo dicho, para el caso, sub examine, el material probatorio recaudado no ofrece la suficiente claridad demostrativa en cabeza del demandado, que el daño se produjo por imprudencia, negligencia del demandante, en el accidente de tránsito ocurrido el 16 de octubre de 2016 en el corregimiento de San Rafael el Dos – Municipio de Unión Panamericana, cuando el MICROBUS COLOR ROJO, DE PLACA WMB 388 MARCA FOTON MODELO 2015 de propiedad del señor EDILBERTO MEJÍA GARCIA afiliado a la empresa de transporte público COOTRA SANJUAN y conducida por el señor FERNANDO JAIRO ZUÑIGA GUERRA, cuando se queda sin frenos y causa las lesiones para que se configure las excepciones CASO FORTUITO y HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA, y más cuando el Informe Policial de Tránsito establece la hipótesis y da cuenta de las causas del accidente.

Y es que, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso – Art. 164 C.G.P.-, correspondiendo al demandado demostrar el supuesto de hecho que demanda –Art. 167 *ibídem* – , correspondiéndole al demandado probar que existe una causal extraña como por ejemplo , culpa exclusiva de un tercero.

Así las cosas, la parte demandada, no acreditaron la reclamada imprudencia del demandante, ni demostró el caso fortuito, siendo pertinente la argumentación propuesta en lo relativo a las anteriores declaraciones, pues no arrió al plenario ningún otro medio probatorio que así confirmara las excepciones de fondo. Por ende, al no estar acreditada, desde luego, no hay forma de apreciar objetivamente la conducta del demandante, para establecer su incidencia causal en el daño, como si se desprende la responsabilidad de la actividad riesgosa realizada por el demandado, pues no solamente puso en peligro su propia vida sino la del demandante.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA

En efecto, es cierto, que la parte demandada, en ejercicio de una actividad peligrosa causó un daño a la parte actora, pues, la presunción de responsabilidad que pesa sobre él, según el art 2356 no fue controvertida y al no haber demostrado la ocurrencia de caso fortuito, fuerza mayor o intervención de elemento extraño, en este caso como lo fue LA CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO O DE LA VICTIMA, lo que es igual, al no haber destruido EL NEXO CAUSAL, se encuentra obligado a reparar el daño.

Las pruebas antes estudiadas, conllevan a declarar no probada la concurrencia de causas, conforme a lo invocado por la parte demandada.

En conclusión, analizadas racionalmente las pruebas, para el despacho se encuentran suficientemente acreditados los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual, por tanto, al realizar la adecuación típica de la conducta, se encuentra procedente imputar la responsabilidad civil extracontractual A LA EMPRESA DE TRANSPORTE COOTRSANJUAN y al señor EDILBERTO MEJIA GARCIA, propietario del vehículo en la causación del daño; como consecuencia de lo anterior, la empresa de transporte COOTRASANJUAN S.A., a la cual se encontraba adscrita la buseta WMB 388 y el señor MEJIA GARCIA en calidad de propietario , quien también es demandando dentro de la presente causa deberán responder solidariamente por los perjuicios que resulten probados.

La jurisprudencia ha establecido que el dueño o propietario de la cosa con la que se ejerce la actividad peligrosa es responsable de los daños que se causen con la misma, pues se presume la guarda de la actividad peligrosa, es decir, se presume que conserva el poder de dirección y control sobre el automotor, por lo tanto, como tercero civilmente responsable estaría llamado a indemnizar los perjuicios causados, pues reitero, él mismo fue convocado a este juicio, como demandado.

Respecto a los llamados en garantía, las aseguradoras **ZL ZURICH COLOMBIA SEGUROS y ALLIANZ SEGUROS S.A.**, no es posible emitir sentencia en su contra como responsable civil, extracontractualmente y solidario en la acusación del hecho culposo, pues su obligación es eminentemente contractual para lo cual debe atenderse los clausulados pactados en el contrato o póliza de seguro. Por tanto, procede el Despacho a determinar si se les condenará a los llamados en garantía a pagar directamente a los aquí demandantes, como beneficiarios de la póliza, el monto de los perjuicios que logren demostrar debidamente, eso sí, hasta el límite y cobertura contemplado en dicha póliza.

En el caso concreto y frente a las excepciones de fondo propuestas por los llamados en garantía según el contrato o póliza de seguro, esta Judicatura encuentra probado:

Frente a la Póliza tomada con el llamado en garantía ALLIANZ **SEGUROS S.A.**, la Póliza de Autos Clonico – Pesados 021512104/1971, en el caso concreto no resulta factible hacer efectiva la póliza, como quiera que nos encontramos ante dos riesgos expresamente excluidos relacionados con el uso para el cual se emplee el vehículo asegurado y la zona en la debe transitar este. Así las cosas, la póliza de seguro no cubre los riesgos derivados del uso del vehículo asegurado cuando este se emplee para una actividad diferente al transporte público urbano, en tal virtud, dado que en el proceso se encuentra demostrado que el vehículo asegurado se encontraba en tránsito intermunicipal, razón por la cual este evento se encuentra totalmente excluido del



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA

amparo de la póliza de seguro. De otro lado, de cara la exclusión relativa a la zona en que se pactó que iba a circular el vehículo asegurado, en el contrato se estipuló que el área de circulación del vehículo era el área urbana de Quibdó, en ese sentido, dado que el accidente de tránsito se dio en una zona totalmente diferente a la pactada en la póliza de seguro, se encuentra probada la exclusión relativa al tránsito del vehículo asegurado por un lugar distinto al estipulado en la póliza. En el proceso se encuentra demostrado que el accidente de tránsito del vehículo asegurado ocurrió en el kilómetro 36+700 de la vía que conduce de Condoto a Quibdó esta situación genera que se de aplicación a la consecuencia jurídica contenida en el artículo 1060 del C.Co que es la terminación del contrato de seguro a causa de la agravación en el estado del riesgo, los hechos objeto de controversia generaron la terminación del contrato de seguro, y por lo tanto la aseguradora deberá ser absuelta de todas las pretensiones incoadas en su contra.

Por otra parte, sin perjuicio de lo anterior, esta aseguradora alega en la contestación de la demanda que en el proceso operó la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro al tenor de los artículos 1081 y 1131 del C.Co como quiera que el accidente de tránsito ocurrió el 16 de octubre de 2016, tal y como se encuentra acreditado en el informe de policía de tránsito aportado. Ahora bien, observa este Despacho al tener en cuenta el tiempo de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro que opera dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia y conocimiento de los hechos, por lo cual no hay lugar a dudas que, en este caso, la acción se encuentra totalmente prescrita. Lo anterior, por cuanto la demanda formulada por la parte actora fue instaurada el 25 de noviembre de 2020. Es decir, más de dos años luego de la ocurrencia de los hechos, por lo cual es evidente que, en el presente caso, operó el fenómeno jurídico de la prescripción alegada por esta entidad.

Por lo anteriormente expuesto y frente las pretensiones del demandante al llamado en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A**, la Póliza de Autos Clonico – Pesados 021512104/1971, se desestiman las pretensiones elevadas por el extremo actor en su contra y así se determinará en la decisión.

Frente a la Póliza tomada con el llamado en garantía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A**, la Póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. 000706371661 en el caso concreto, encuentra esta judicatura, que tampoco se podrá ordenar pagar suma de dinero a su cargo, el apoderado de la aseguradora alega como excepción de fondo el AGOTAMIENTO DEL VALOR ASEGURADO CORRESPONDIENTE AL AMPARO “RCE Lesiones o muerte a dos o más personas” DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS No. 000706371661, pues tiene unas coberturas específicas aplicables de acuerdo con las condiciones fácticas de los respectivos eventos. En el caso que nos ocupa, por tratarse de un presunto evento en el que habrían resultado múltiples personas lesionadas y fallecidas, como consecuencia del hecho que se alega, quienes no eran pasajeros del vehículo asegurado sino peatones y transeúntes, es aplicable exclusivamente la cobertura denominada “RCE- Lesiones o Muerte a dos o más personas” que fue pactada por un valor asegurado total de 300 SMLMV, para el día del siniestro, es decir, para el año 2016, correspondiendo entonces a la suma total de \$206.863.200.

Por ende, la cifra señalada, constituye el límite del valor al que está obligada **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, Como consecuencia de los siniestros que se presenten dentro de la vigencia ya señalada. En el presente



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA

caso, se tiene que, ya ha sido afectada la póliza hasta el límite total de su cobertura y aun exceso de la misma, en vista de las indemnizaciones pagadas a favor de terceros también afectados en el mismo evento que han iniciado procesos judiciales, en soporte de lo cual se allega al Juzgado de Conocimiento certificación de siniestralidad, donde se observa que el valor pagado con cargo al amparo de "RCE Lesiones o muerte a dos o más personas" asciende a la suma de \$332.011.559.00, lo que implica que el valor asegurado tendiente a cubrir eventos como el que nos ocupa se agotó, no existiendo obligación alguna frente a más indemnizaciones, tal como se establece no solo en las Condiciones de la Póliza sino en el art. 1079 del Código de Comercio: "ARTÍCULO 1079. . El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074." En consecuencia, a la Compañía Aseguradora no podrá ordenársele en ningún caso el pago de indemnización adicional alguna, en el caso de producirse una eventual condena en el presente proceso, por haberse agotado la cobertura cuya afectación correspondería y que se denomina "RCE- Lesiones o Muerte a Dos o más personas", regulada del siguiente modo en las CONDICIONES GENERALES, en la SEGUNDA PARTE numeral 8, En cuanto al límite de la indemnización, se encuentra definido en el numeral 19 de las CONDICIONES GENERALES aplicables a la póliza.

En efecto y frente las pretensiones del demandante al llamado en garantía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A**, la Póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. 000706371661 en el caso concreto, se desestiman las pretensiones elevadas por el extremo actor en su contra y así se determinará en la decisión.

Se procede en consecuencia a tasar el monto los perjuicios que deben ser indemnizados por los aquí accionados y para ello se procede a realizar el análisis probatorio a efectos de determinar cuáles fueron debidamente probados, conforme se pidieron en las pretensiones de la demanda, recordando que conforme al artículo 167 del C.G.P. "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

Precisado lo anterior, se ocupa el despacho de la cuantificación del perjuicio:

Se presentan como pretensiones de condena las siguientes:

1. Daño emergente:

Se solicita el pago de \$2.859.300, correspondientes a recibos de giros ´por apuestas unidas.
Mas \$800.000 por concepto de recibo de empeño de motocicleta.

2. Lucro cesante Consolidado:

Teniendo en cuenta la actividad de oficios varios que realizaba el señor EDILBERTO GARCIA ALVAREZ, se presume que este devengaba al menos en SMMLV, no obstante en la declaración rendida y en el interrogatorio indico que ente los oficios o el trabajo que realizaba, estaba el de trabajo e mima de oro (artesanal) y devengaba un salario promedio de \$1.500.000 por lo que se solicita la suma de \$13.497.309.

Lucro Cesante Futuro:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA

La suma de \$62.268.676.

3. Perjuicios morales y/o psicológicos:

Para cada uno de los demandantes, se solicitan 40 smlm para la víctima directa y su señora madre MARGARITA DE JESÚS ALVAREZ.

Para los hermanos y tío, la suma de 20SMMLV

- ✓ EDILMA YOHANA GARCIA MORELO (hermana)
- ✓ ALBERTO ALVAREZ LÓPEZ (Tío)
- ✓ EDIWN ANTONIO GARCIA MORELO (hermano)
- ✓ YEINER ALEXANDER GARCIA ALVAREZ (Hermano)

4. Daño a la salud

Para la víctima directa, 40 SMLM

A estos pedimentos se oponen tanto la empresa de transporte demandada y las compañías aseguradoras, argumentando como excepción, la reclamación excesiva e indebida de perjuicios, con respecto a lo anterior, manifiesta que el daño emergente no se encuentra probado. En cuanto al lucro cesante, dice que, no existe prueba de la vinculación laboral, ni el monto de los ingresos mensuales de la víctima directa que, Agregan que hay una excesiva tasación de los perjuicios morales, que la fórmula utilizada para liquidar el perjuicio no corresponde a la utilizada por la Corte Suprema de Justicia, que el porcentaje sobre el cual se liquida tampoco corresponde.

Con respecto a los perjuicios inmateriales, también se oponen.

En este aparte, también se ocupará el despacho de la objeción al juramento estimatorio, por cuanto, se fundamenta en las mismas razones que se exponen para sustentar las excepciones arriba enunciadas.

Antes de entrar a determinar el monto del perjuicio reclamado, se pronuncia el despacho con respecto a la legitimidad para reclamar por parte de los demandantes, ya que comparecen al proceso los siguientes grupos de reclamantes.

1º. **La víctima directa EDILBERTO DE JESÚS LAVAREZ LÓPEZ** reclama perjuicio patrimonial y el perjuicio moral.

2º. **MARGARITA DE JESUS ALVAREZ LÓPEZ,** quien concurren al proceso en calidad de madre de la víctima, con respecto a dicha señora ha quedado claramente establecido en esta audiencia que efectivamente acuden al proceso en la calidad antes enunciada, igualmente ha quedado claramente demostrado que ella como madre, sufrido el menoscabo en la salud y padecimiento que tuvo su hijo a raíz del accidente, pues no solo por ser su madre que será más que suficiente, sino también porque fue la persona que lo acompañó en todo su proceso que enfrentó, hospitalización y recuperación, situación que la habilita para ser reparada por ese dolor que han tenido que soportar, debido a ello, se encuentra legitimada para reclamar el perjuicio moral como aquí acontece.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA

3°. **EDILMA YOHANA GARCIA MORELO, EDWIN ANTONIO GARCIA MORELO , YEINER ALEXANDER GARCIA ALVAREZ, YORLIS BRIYIT GARCIA ALVAREZ** quienes son hermanos de la víctima, según lo manifestado en el poder y en la declaración rendida respectivamente no obstante, revisada la documental aportada con este fin, sólo se aportaron los registros civiles de nacimiento de **YERINER ALEXANDER GARCIA ÁLVAREZ**, hermando de doble conjunción de la víctima (quien no compareció al interrogatorio de parte y además de ello tenía como carga adicional la obligación de acreditar el perjuicio pretendido) y **YORLIS BRIYIT GARCIA ALVAREZ**, Sin embargo debe aclarar el despacho que esta última no otorgo poder para actuar.

Con respecto a los hermanos **EDILMA YOHANA GARCIA MORELO, EDWIN ANTONIO GARCIA MORELO** no se cuenta con registros civiles que acrediten el vínculo de consanguinidad, además de ello tiene una carga adicional que los obliga a acreditar el perjuicio pretendido.

Ahora bien, con respecto al señor **ALBERTO ALVAREZ LÓPEZ**, quien según el poder adjuntado se dice ser hermano de la víctima directa, no obstante, en la declaración rendida en la diligencia de pruebas, este manifestó ser tío materno de la víctima; sin embargo, tampoco resulta probado el parentesco con la víctima directa EDLBERTO DE JESUS GARCIA. Quien, para acreditar ser pariente el 3° grado de consanguinidad de la víctima directa, tenía la carga de aportar los registros civiles de nacimientos de él y de la madre del EDILBERTO, es decir de la señora MARGARITA DE JESUS ALVAREZ., donde se reflejará que compartían los mismos progenitores. De contera se concluye que tampoco se encuentra legitimado para reclamar el perjuicio pretendido., toda vez que como lo ha dejado sentado la jurisprudencia, “no sirve para ello la prueba de “confesión” derivada de las manifestaciones de las partes.

En sentencia muy reciente la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, con ponencia del magistrado LUIS ALONSO RICO PUERTA, dentro de del Radicado n.º 08638-31-84-001-2017-00482-01 del 24 de febrero de 2022.² Señalo:

(...)

“Para acreditar el estado civil debe aplicarse la tarifa legal de pruebas establecida en los artículos 105 y 106 del Decreto 1260 de 1970, conforme a los cuales dicho estado sólo puede probarse mediante el registro civil o eventualmente, con la partida eclesiástica, por lo que «no sirve para ello la prueba de “confesión” derivada de las manifestaciones de la parte demandada», por lo tanto la prueba del parentesco debe ser aportada al proceso por la parte interesada, «y si no lo hace, asumir las consecuencias procesales de su omisión, en el inadecuado cumplimiento de la carga de la prueba que le corresponde.”.

El despacho se permite citar, pronunciamientos Corte Suprema de Justicia -Sala de casación Civil al respecto de la LEGITIMACION EN LA CAUSA TANTO POR ACTIVA Y POR PASIVA.

“LEGITIMACION EN LA CAUSA - Noción. Definición. Concepto / LEGITIMACION EN LA CAUSA - Fundamento La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación

² SC592-2022 – 24 de febrero de 2022.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA

de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.

La legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial.”³

La legitimación en la causa por activa.

“La legitimación en la causa por activa hace referencia a la titularidad del derecho sustancial invocado por el demandante. Es un elemento material para la sentencia estimatoria, o lo que es lo mismo, una de las condiciones sustanciales para el éxito de la pretensión. Se concreta cuando la titularidad procesal alegada en la demanda coincide con la titularidad del derecho sustancial reclamado conforme lo disponen las normas jurídicas de esa naturaleza.

Por su carácter sustantivo, es presupuesto material de la sentencia estimatoria y su ausencia impide la prosperidad del petitum, a diferencia de los presupuestos procesales de la acción, que son requisitos formales necesarios para el válido desarrollo del proceso².

La acreditación de la legitimación es carga de parte, pues es el derecho cuya titularidad invoca el que será objeto de la sentencia judicial, razón por la cual no basta con que el demandante alegue tener dicha titularidad, sino que es necesario que sea probada en el proceso. “

En tal virtud, es válido concluir que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto material para la sentencia estimatoria, y es carga de la parte demandante acreditar plenamente la titularidad del derecho que invoca como requisito primigenio para el éxito de su pretensión. Su falta de demostración conduce, inexorablemente, a la desestimación de las pretensiones elevadas por quien no probó en las oportunidades procesales correspondientes, la titularidad del derecho sustancial cuyo reconocimiento o protección se persigue.

Aclarado lo anterior, viene al caso resaltar que los daños patrimoniales o materiales comprenden el daño emergente y el lucro cesante; por tanto, **ENTENDIDO EL DAÑO EMERGENTE** como la pérdida sufrida al momento del hecho, involucra todas las erogaciones económicas en que se incurrieron para atender el siniestro, los cuales desde luego deben estar debidamente probadas, pero en este trámite, como prueba se allegó en dicho recibos de giro y de empeño de motocicleta, allegados con la demanda, como prueba de los gastos en los que incurrió el grupo familiar de EDILBERTO DE JESÚS GARCIA ALVAREZ para cubrir gastos suyos adicionales a los cubiertos por el SOAT y el S.GSS) y de su acompañante durante su hospitalización por las lesiones causadas con ocasión al accidente de tránsito, y así lo deja ver el escrito de pronunciamiento a las excepciones de mérito y a la objeción al juramento estimatorio, allegados por la parte demandante, respecto del traslado de las excepciones de mérito del extremo pasivo.

No obstante, frente al **recibo de empeño por valor de \$800.000**, no será estimado por el despacho, bajo el entendido que como lo enseña el artículo 262 del CGP, este recibió se trata de un documento declarativo de un tercero; el cual podría ser valorado por el juez, sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte

³ Sentencia de 23 de abril de 2008, exp.16271; sentencia de 31 de octubre de 2007, exp. 13503 y sentencia de 20 de septiembre de 2001, exp.10973.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA

demandada solicite su ratificación y para el caso, así lo hizo la contraparte, COOTRASANJUAN, sin embargo la parte demandante no logró la comparecencia de quien lo suscribió, a la diligencia de pruebas, para su ratificación.

Para el despacho, contrario a lo alegado por los codemandados, /conrespectoa los recibos de giros de dineros realizados a la señora MARGARITA ALVAREZ LÓPEZ) dicho recibos si guardan relación con los hechos de la demanda y los perjuicios que se persiguen, pues con ellos se demuestra que la familia de EDILBERTO GARCIA de su patrimonio debió sufragar gastos médicos o cualquier otro relacionado con el hecho dañino, para cubrir las necesidades económicas en las que se vieron obligados a enfrentar, por el desplazamiento del paciente y su señora madre (acompañante) a las ciudades de Quibdó y Medellín, según historia clínicas y registros; la hospitalización por razón de sus lesiones fue por 2 meses aproximadamente; aunado a ello, nótese que las fechas en que fueron girados dichos recursos a la señora MARGARITA ALVAREZ LÓPEZ, corresponden a las fechas de la convalecencia de su hijo, por cuenta de sus lesiones. En razón de lo anterior, se reconocerá como **daño emergente la suma de \$2.859.300.**, pues en este caso en particular, los reclamantes han acreditado tales gastos.

LUCRO CESANTE: Se entiende por lucro cesante aquel valor que no ingresó o que no ingresará al patrimonio de la víctima, según lo explica el artículo 1614 del Código Civil, siendo el lucro cesante consolidado el dejado de percibir por la víctima o por el reclamante desde el momento del daño hasta el momento en que se efectúa la liquidación, mientras el lucro cesante futuro corresponde a aquel que se dejará de percibir desde el momento en que se efectúa la liquidación hasta la finalización del período indemnizable.

El lucro cesante, debe acreditarse su existencia y su cuantía, la compañía aseguradora se opone a dicho pago, por cuanto, no se encuentra acreditada la vinculación laboral del causante.

Se solicita en la demanda, la suma de consolidado (\$ 13.497.309) que corresponden al dinero que el demandante, quien se desempeñaba como trabajador en una mina (trabajo artesanal) manifiesta que devengaba un salario aproximado de \$1.500.000; lo cual no se acredita ni con prueba documental ni con testimonios. No obstante, ello no implica que dicho salario no pueda suplirse por el salario mínimo legal mensual vigente para la época de los hechos, pues ya lo ha dicho la jurisprudencia, en Colombia se presume que ninguna persona debe devengar por debajo del salario mínimo establecido.

Sobre el particular ha dicho la jurisprudencia, de la Corte Suprema de Justicia, ha sido reiterativa en manifestar que en virtud del principio de reparación integral, en el evento de encontrarse demostrada la afectación negativa del ejercicio de una actividad productiva, debe de procederse al restablecimiento del patrimonial agraviado, frente a lo cual no hay lugar a exoneración de la condena bajo el argumento de que no obra demostración de la cuantía del mismo, pues basta con encontrar acreditada la pérdida de la capacidad laboral temporal o permanente, para cuantificar el monto de la indemnización, acudiendo al salario mínimo legal mensual vigente.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA

En Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, (SENTENCIA DE CASACION CIVIL RAD. 4803 del 12 de noviembre de 2019, se dijo:

“(…) En aras de estimar económicamente el aludido menoscabo, el actual entendimiento jurisprudencial del principio de reparación integral en punto a la indemnización por lucro cesante ordena que, una vez demostrada la afectación negativa del ejercicio de una actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual basta la prueba de su aptitud laboral y, para fines de cuantificación la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta sea suplida, por el salario mínimo, mensual legal vigente .

Este último desarrolla el aludido principio, reconocido normativamente en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, el cual ordena que el afectado por daños en su persona, o en sus bienes, se le restituyan en su integridad o lo mas cerca posible al estado anterior ..., y por eso, acreditada la responsabilidad civil, el juez tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto e que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio. “(…)

(AUDIO)

Para la época de los hechos, el salario mensual de \$698.454 y se supone que el 50% de lo devengado lo destinaria para su manutención, razón por lo que la indemnización comprende a lo dejado de percibir hasta la fecha de recuperación, que en el caso bajo examen si bien es cierto no haya acreditada calificación de pérdida de la capacidad laboral a favor del demandante, si lo es que está demostrada la afectación negativa del ejercicio de una actividad productiva en el demandante; quien para la época contaba solo con 23 años, es decir en edad productiva y con sueños de ingresar a la POLICIA NACIONAL, quien debido al accidente se vio obligado a renunciar a su sueño.

En el plenario reposa **PRECRIPCIÓN DE INCAPACIDAD MEDICA**. De fecha 24 de noviembre de 2016. Del paciente Edilberto de JESUS GARCIA ALVAREZ, con una **fecha de inicio 16 de octubre de 2016. Fecha final 24/12/2016**, total de días de incapacidad **70 días, tipo de incapacidad. Ambulatoria. Clase de Incapacidad: Accidente de Tránsito. suscrita por el GALENO VALENCIA GALLEGO JAIME ALBERTO especialista en CIRUGIA ORTOPEDICA Y TRAUMATOLOGIA. REG 5213806. Del Hospital General de Medellín. Luz Castro de Gutiérrez.**

Es decir 70 días de incapacidad, lo cual está probado y no fue desvirtuada por el demandado quien solicitó la prueba de ratificación.

Se concede como **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**, la suma de **\$1.629.726**

LUCRO CESANTE FUTURO

No se reconoce suma alguna por concepto de lucro cesante futuro pues la parte actora no demostró pérdida de capacidad laboral permanente y tampoco demostró el detrimento patrimonial como consecuencia de la pérdida de su actividad económica independiente que se le pudiera proteger por un espacio de tiempo a futuro.

PERJUCIO MORAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA

En lo referente a los perjuicios morales que son de carácter extrapatrimonial, y que, en voces de la Corte, *“consisten en proporcionar al perjudicado o lesionado una satisfacción por la aflicción y la ofensa que se le causó, que le otorgue no ciertamente una indemnización propiamente dicha o un equivalente mensurable por la pérdida de su tranquilidad y placer de vivir, pero sí una cierta compensación por la ofensa sufrida y por la injusticia contra él personalmente cometida.”*

Este se refiere a situaciones inherentes al ser y su relación con sus semejantes, el dolor y tristeza que sufren las personas por la ocurrencia de un hecho, produce una afectación moral en la persona, su indemnización no está dirigida al patrimonio, ya que el dolor no se puede cuantificar. Con respecto a este, ha indicado la Corte que, en algunos casos excepcionales, se presume, específicamente cuando se trate de familiares cercanos, su tasación se ha confiado a los Jueces, quienes deben ser objetivos en la cuantificación de este, ya que no es fuente de enriquecimiento.

La parte demandada se opone a la forma como fueron tasados estos perjuicios en la demanda, al solicitarse 40 Y 20 SMLMV para cada uno de los demandantes respectivamente; por considerarlos no demostrados y en segundo lugar muy excesivos.

En las pruebas aportadas, estos perjuicios quedan demostrados en los interrogatorios absuelto por el demandante víctima directa (afectado en su humanidad) y su señora madre MARGARITA ALVAREZ LÓPEZ, quien, por obvias razones, vínculo de consanguinidad, la cercanía, el trato afectivo, aún se encuentran afectada por la situación de su hijo, fue la persona que estuvo a su lado, acompañándolo en su recuperación, dejando de lado sus actividades de costura tal y como lo manifestó en el interrogatorio de parte. La víctima quien después del accidente no pudo continuar ejerciendo ciertas actividades laborales, por la afectación en su pie derecho, al punto de no poder calzado cerrado (se expuso en diligencia ante la cámara) quien según su dicho los ingresos que el proveía servían de apoyo económico en su hogar. En ese orden el despacho reconocerá este perjuicio a favor de la víctima directa y su madre.

No se reconocen este perjuicio con respecto a ALBERTO ALVAREZ LÓPEZ, EDIWN ANTONIO GARCIA MORELO, EDILMA YOHANA GARCIA MORELO (falta de legitimación en la causa por activa como se argumentó en precedencia) Y YEINER ALEXANDER GARCIA ALVAREZ, este último no probó tal afectación, no asistió a las diligencias.

El demandante, lesionado directo, solicita la suma de (\$ 62.268.676), no obstante, En relación con el daño a las personas, la H. Corte Suprema de Justicia ha reconocido su procedencia, por tanto es pertinente y procedente reconocerlos al demandante en razón “del dolor y sufrimientos connaturales al daño causado”, y atendiendo al hecho evidente de la angustia, depresión, y demás síntomas internos que un hecho de esta naturaleza acarrea a quienes lo sufren, no hay duda que en este caso el demandante sufrió afectación en su esfera interna, Por lo anterior, siguiendo los lineamientos que en la materia ha precisado la alta Corporación, y atendiendo al principio límite de graduación de dichos perjuicios.

De conformidad con la Historia clínica del demandante, es evidente las secuelas dejadas por la lesión sufrida *“trauma por aplastamiento con parte del bus que le cae directamente (alta energía cinemática por falla*



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA

mecánica) sufriendo herida avulsiva en cara media del talón izquierdo. Reportan fractura de calcáneo, del primer metatarsiano, de la base del 4to metatarsiano. Si bien es cierto dentro del plenario no logro demostrarse por autoridad médica competente la perdida de la capacidad laboral del señor GARCIA ALVAREZ, pues la jurisprudencia ha sido en fática con respecto a los perjuicios morales en casos de accidentes que dejan como consecuencia un 50% de PCL no excede de los 81,3 SMMLV. También lo es que si hubo un daño físico, lo que conllevo a un dolor, a un sufrimiento y a una afectación en esfera intima de la persona que amerita ser resarcido, equivalente a la gravedad en la lesión.

Ello teniendo en cuenta los lineamientos jurisprudencia de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de justicia para la fijación de las indemnizaciones por los perjuicios extrapatrimoniales, se tare a colación las sentencias SC5125 -2020 del 15/12/2020, y la sentencia del 04/09/2000. Radicado 5260.

Por su parte el Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 27001233100020090017701 (41517), Sep. 17/18.

Reparación del daño moral en caso de lesiones

	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel 4	Nivel 5
Gravedad en la lesión	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales.	Relación afectiva del 2º grado de consanguinidad o civil.	Relación afectiva del 3º grado de consanguinidad o civil.	Relación afectiva del 4º grado de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares de terceros damnificados.
Igual o superior al 50 %	100 SMLMV	50 SMLMV	35 SMLMV	25 SMLMV	15 SMLMV
Igual o superior al 40 % e inferior al 50 %	80 SMLMV	40 SMLMV	28 SMLMV	20 SMLMV	12 SMLMV
Igual o superior al 30 % e inferior al 40 %	60 SMLMV	30 SMLMV	21 SMLMV	15 SMLMV	9 SMLMV
Igual o superior al 20 % e inferior al 30 %	40 SMLMV	20 SMLMV	14 SMLMV	10 SMLMV	6 SMLMV
Igual o superior al 10 % e inferior al 20 %	20 SMLMV	10 SMLMV	7 SMLMV	5 SMLMV	3 SMLMV
<u>Igual o superior al 1 % e inferior al 10 %</u>	<u>10 SMLMV</u>	<u>5 SMLMV</u>	<u>3.5 SMLMV</u>	<u>2.5 SMLMV</u>	1.5 SMLMV



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA

Finalmente, también se ha dicho por las altas corporaciones, que en los eventos en los cuales se demuestra que la parte demandante está conformada por los padres, hermanos, hijos, abuelos o cónyuge del lesionado el perjuicio moral se infiere del vínculo parental o marital.

Se trae a colación, también la sentencia SC12994 -2016, 1570972016. **(Audio)**

A título de perjuicios morales, se reconocerá:

A favor de EDLBERTO DE JESUS CARGIA ALVAREZ, víctima directa, el equivalente a 10.SMLMV.

A favor de, MARGARITA DE JESUS ALVAREZ LÓPEZ (madre) (10. SMLMV).

Todo lo anterior se realice con sujeción al reconocimiento de intereses y la actualización o corrección monetaria.

DAÑO A LA SALUD DEL DEMANDANTE

Este perjuicio está sujeto a la pérdida de capacidad laboral del demandante, lo cual no se demostró, la parte demandante no fue proactiva en la demostración de la pérdida de la capacidad laboral (carga de la prueba que le correspondía a este) y si lo estudiamos bajo la óptica del **PERJUICIO FISIOLÓGICO O A LA VIDA DE RELACIÓN** Conforme a la doctrina y la jurisprudencia, es aquel busca reparar la pérdida de la posibilidad de realizar "...otras actividades vitales, que aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia..." (Javier Tamayo Jaramillo, obra citada, pág. 144), o "repara la supresión de las actividades vitales". (C.E., Sec. Tercera, Sent. mayo 6/93, Exp. 7428. M.P. Julio César Uribe Acosta).

En síntesis, se traduce en afectaciones que inciden en forma negativa sobre su vida exterior, concretamente, alrededor de su "actividad social no patrimonial". Por tanto, aunque se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables, en todo caso, ello no impide que, como medida de satisfacción, el ordenamiento jurídico permita el reconocimiento de una determinada cantidad de dinero, a través del llamado arbitrium judicis, encaminada, desde luego, más que a obtener una reparación económica exacta, a mitigar, paliar o atenuar, en la medida de lo posible, las secuelas y padecimientos que afectan a la víctima, según la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia de Casación, 18 de Septiembre de 2009, Expediente 0001-3103- 005-2005-00406-01, M.P. WILLIAM NAMÉN VARGAS.

En el presente caso se solicita la suma de 40. SMMLLV, pero no está demostrado en el primero lugar, pérdida de la capacidad laboral que le dejó el hecho y no hay testigos traídos al proceso que señalen que el demandante cambió su forma de relacionarse tanto con sus familiares como con sus vecinos y amigos y dejó de realizar las actividades diarias y sociales que antes ejecutaba. Por lo anterior, ante la no demostración de manera irrefutable el derecho para reconocer la indemnización por este concepto, No se reconoce suma alguna.

La jurisprudencia ha considerado que el daño a la vida de relación es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del perjuicio moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, porque no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA

del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales causados a la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras. (Sentencia SC22036-2017 Rad 2009 00114 01 de la sala de casación Civil Corte Suprema de Justicia.)

Como consecuencia de lo anterior, se declara parcialmente probada la excepción denominada reclamación excesiva e indebida de perjuicios.

En lo referente al juramento estimatorio, viene al caso resaltar que con fundamento en el Art. 206 del CGP, quien pretenda una indemnización como la que nos ocupa, debe estimar razonadamente bajo juramento cada uno de los conceptos, lo cual es prueba del monto de la cuantía, siempre y cuando no sea objetado por la parte contraria; dicha norma también establece que solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación. Igualmente trae regulado el artículo citado, que el juramento no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Revisado el caso en estudio, se abstiene el despacho de aplicar las sanciones traídas por la norma, por cuanto se probó parcialmente el daño emergente y se cuantificó en indebida forma el lucro cesante, no se evidencia que dicha omisión, sea imputable al actuar negligente y temerario de la parte demandante, Además, los perjuicios morales son objeto de estimación por este medio.

Por sustracción de materia, se RELEVA el despacho de pronunciarse con respecto sobre las demás excepciones propuestas, atendiendo los precedentes expuestos.

COSTAS.

Ante la prosperidad parcial de las pretensiones de la demanda se condena en costas a la parte demandada COTRASANJUAN, se fija como agencias en derecho el equivale al 5% de las condenas impuestas.

Por lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECLARAR NO probadas las excepciones propuestas por la demandada empresa de transporte terrestre COTRASANJUAN y que denominó CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, RUPTURA DEL NEXO CAUSAL, INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD. No probada la excepción de inexistencia de la obligación, propuesta por el demandado EDILBERTO MEJIA GARCIA.

NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE CAUSA EXTRAÑA EN LA MODALIDAD DE CASO FORTUITO y HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA, INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL, REDUCCION DEL MONTO POR CONCURRENCIA DE CULPAS propuestas por las aseguradoras - ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A NIT 860002.534-0- y ALLIANZ SEGUOROS S.A NIT, y la que denominó AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA

SEGUNDO: DECLARAR próspera la excepción de mérito propuesta por el llamado en garantía, **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A NIT 860002.534-0-** que denominó Agotamiento del valor asegurado correspondiente al amparo “RCE- lesiones o muerte a dos o más personas” de la póliza de seguro de responsabilidad civil transporte de pasajeros no. 000706371661; Ausencia de cobertura de perjuicios inmateriales o extrapatrimoniales en la póliza no. 000706371661; Limitación de cobertura de costas o gastos de proceso por parte de QBE seguros s.a. hoy Zúrich seguros Colombia s.a. y prósperas las excepciones de mérito propuesta por el llamado en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A NIT 8002046251** que denominó: FALTA DE COBERTURA MATERIAL POR RIESGO EXPRESAMENTE EXCLUIDOS DE AMPARO. (ii) TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO A CAUSA DE LA AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO; DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR parcialmente próspera la excepción de mérito propuesta en conjunto por los codemandados tasación excesiva de los perjuicios extrapatrimoniales, en virtud de lo expuesto.

CUARTO: DECLARAR CIVIL Y EXTRA CONTRACTUALMENTE responsable a la demandada, Empresa de Transporte Terrestre Cooperativa de transporte de la provincia del san juan COOTRASANJUAN, identificada con NIT 818000299-2, a la cual se encontraba afiliado el vehículo MICROBUS COLOR ROJO, DE PLACA WMB 388 MARCA FOTON MODELO 2015, y al señor **EDILBERTO MEJÍA GARCIA**, propietario del vehículo; por los daños y perjuicios causados a los aquí demandantes y se les condena a pagarle los perjuicios sufridos a la víctima directa e indirecta, en razón del accidente de tránsito ocurrido el día el 16 de octubre de 2016 en el corregimiento de San Rafael el Dos – Municipio de Unión Panamericana, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior CONDENAR solidariamente a los COOTRASANJUAN y al señor EDILBERTO MEJIA GARCIA demandados, a pagar a los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

1) En favor de **EDILBERTO DE JESUS GARCIA ALVAREZ** (lesionado) las sumas de:

a título de indemnización por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de DAÑO EMERGENTE: **\$2.859.300**

lucro CESANTE CONSOLIDADO, la suma de **\$ 1.629.726**, debidamente indexada a la fecha de esta providencia.

Por concepto de DAÑO MORAL O PERJUICIOS EXTRAPARTIMONIALES.

2) En favor de las siguientes personas

A título de perjuicios morales, se reconocerá:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA

A favor de **EDLBERTO DE JESUS CARGIA ALVAREZ**, victima directa, el equivalente a 10. SMLMV.

A favor de, MARGARITA DE JESUS ALVAREZ LÓPEZ (madre) (10. SMLMV).

Las anteriores sumas de dinero deberán ser pagadas por la parte accionada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Sentencia y devengarán intereses a la tasa del seis por ciento (6%) anual a partir del vencimiento de dicho plazo y hasta cuando se realice el pago definitivo de las mismas.

PARÁGRAFO: Se NIEGA el reconocimiento por concepto de perjuicios morales a los señores ALBERTO ALVAREZ LÓPEZ, EDIWN ANTONIO GARCIA MORELO, EDILMA JOHANA GARCIA MORELO y YEINER ALEXANDER GARCIA ALVAREZ, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEPTIMO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada COOTRASANJUAN, y al señor EDILBERO MEJIA GARCIA: Tásense y líquidense por secretaria. Fíjense como agencias en derecho a ser incluidas en la liquidación respectiva 5% sobre el total de la condena impuesta.

La presente decisión se notifica en estrados. Contra ella proceden los recursos de ley. RECURSO DE APELACION y SOLICITUD DE ADICIÓN.

AUTO. (Audio). Artículo 287 del C.G.P,

SE ADICIONA EL NUMERAL SEGUNDO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA PRESENTE DECISION:

PARÁGRAFO 1: Por lo anteriormente expuesto y frente las pretensiones del demandante al llamado en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A, la Póliza de Autos Clónico – Pesados 021512104/1971, y al llamado en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A “RCE- lesiones o muerte a dos o más personas” de la póliza de seguro de responsabilidad civil transporte de pasajeros no. 000706371661; se desestiman las pretensiones elevadas por el extremo actor, como consecuencia se ABSUELVEN a las codemandadas, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

PARÁGRAFO 2.-: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada COOTRASANJUAN, y al señor EDILBERTO MEJIA GARCIA, quien llamó en Garantía a la Compañía ALLIANZ SEGUROS S.A. Tásense y líquidense por secretaria. Fíjense como agencias en derecho a ser incluidas en la liquidación respectiva 3.5% sobre el total de la condena impuesta.

La presente decisión se notifica en ESTRADO. Sin recurso.

AUTO.

SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO, el cual e formulado por la apoderada judicial de la parte demandante y el apoderado judicial de la demandada Empresa de Transporte COOTRASANJUAN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA

en contra de la presente providencia, ante la Sala Única del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, Chocó. Remítase el expediente digital previa revisión de las foliaturas.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la presente audiencia, siendo las 1:56p.m., se deja constancia de que se respetaron las garantías procesales a los presentes, levanta acta, firmada por la suscrita Juez e incorporada al expediente digitalizado en la plataforma OneDrive y en el sistema justicia XXI Web.

SANDRA PATRICIA MARTÍNEZ LLOREDA

Jueza